Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil veintiuno.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00408421**, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00408421, en la que requirió lo siguiente:

> ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL MONTO DE LA INVERSIÓN DESTINADA PARA LA CICLOVÍA DE PASEO DE MONTEJO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN SU CONSTRUCCIÓN AL PRESENTE AÑO, EN ESTE TENOR, A CONTINUACIÓN, PONGO A SU DISPOSICIÓN UNA RELACIÓN DE LOS DATOS QUE PIDO SE ME SEAN PROPORCIONADOS***
> ***1. LOS KILÓMETROS QUE SE CONTEMPLAN ABARCAR EN TODA LA EXTENSION DE PASEO DE MONTEJO***
> ***2. EL MONTO TOTAL DESTINADO A LA CICLOVIA EN LA ZONA PASEO DE MONTEJO.***
> ***3. EL DESGLOSE DE LOS GASTOS DESTINADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA MISMA.***
> ***4. TODO DOCUMENTO O INFORMACIÓN QUE ACREDITE LAS EROGACIONES DE LA PRESENTE OBRA.***
> ***CABE RECALCAR QUE LOS PUNTOS ANTES MENCIONADOS SON DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, PUDIENDO PROPORCIONAR TODA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTE SOLICITUD, QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA LOS FINES QUE ME OCUPAN." (SIC).***

SEGUNDO. - El día siete de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

> ***"ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA.***

LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.".

TERCERO. - En fecha doce de mayo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00408421, manifestando lo siguiente:

"SE REMITE LA PRESETE QUEJA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA PROPORCIONADA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE ESTA ES INSUFICIENTE Y NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO SE SEÑALA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMITIR DICHA INFORMACIÓN, POR LO CUAL SE VE AFECTADA MI ESFERA JURÍDICA EN RELACIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ME DEJA EN ESTADO DE INSERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA NUEVAMENTE REMITIR A LAS AUTORIDADES QUE SEAN NECESARIAS Y QUE PUEDAN LLEVAR CABAL CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

CUARTO. - Por auto emitido el día trece de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecisiete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el correo

electrónico de fecha treinta y uno de mayo del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, de un nuevo estudio realizado a las manifestaciones del recurrente y a las constancias adjuntas al informe justificado del Sujeto Obligado, se coligió que la conducta de éste último versó en la declaración de incompetencia para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, fuera acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 143 de la Ley General de la Materia; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 327/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. - En fecha ocho de julio del año en cita, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha catorce de julio del año en cita, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00408421, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "***monto de la inversión destinada para la ciclo vía de paseo de Montejo que actualmente se encuentra en su construcción al presente año, en este tenor, a continuación pongo a su disposición una relación de los datos que pido se me sean proporcionados: 1. Los kilómetros que se contemplan abarcar en toda la extensión de Paseo de Montejo 2. El monto total destinado a la ciclo vía en la zona Paseo de Montejo. 3. El desglose de los gastos destinados para la elaboración de la misma. 4. Todo documento o información que acredite las erogaciones de la presente obra. Cabe recalcar que los puntos antes mencionados son de manera enunciativa mas no limitativa, pudiendo proporcionar toda información relacionada con la presente solicitud, que pueda ser de utilidad para los fines que me ocupan***".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día doce del mes y año referidos, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno del mes y año en cita, a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos.

En este sentido, resulta menester precisar que mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año, emitido en los autos del expediente que nos ocupa, en atención a las manifestaciones del recurrente y de las constancias adjuntas al informe justificado del Sujeto Obligado, se determinó que la procedencia del presente recurso de revisión, fuera acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte

conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***
> ***...".***

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***
> ***...***
> ***XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;***
> ***...***
> ***XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:***
> ***...".***

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, y la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- EL MANTENIMIENTO Y LA RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES INCORPORADOS O ADHERIDOS A UN INMUEBLE, CUANDO IMPLIQUE SU MODIFICACIÓN;
II.- LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS INTEGRALES DESDE EL DISEÑO DE LA OBRA HASTA SU CONCLUSIÓN, INCLUYENDO EN SU CASO, LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA;
III.- LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL, INCLUSIVE LAS AGROPECUARIAS, Y
IV.- LA INSTALACIÓN, MONTAJE Y COLOCACIÓN, INCLUYENDO LAS PRUEBAS DE OPERACIÓN DE OBJETOS QUE DEBAN INCORPORARSE, ADHERIRSE O DESTINARSE A UN INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO LE SEAN PROPORCIONADOS AL CONTRATISTA; O BIEN, CUANDO INCLUYAN LA

ADQUISICIÓN Y SU PRECIO SEA MENOR AL DE LOS TRABAJOS QUE SE CONTRATEN.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y
III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

C) DE HACIENDA:
I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

VIII.-VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

II.- LA QUE SE REQUIERA PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES, Y

III.-LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE QUE POR SU NATURALEZA O DESTINO, REVISTAN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO PARA SUS LOCALIDADES.

...

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...".

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2020, señala:

"...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

...

CORRESPONDE AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

...

SECCIÓN CUARTA
DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...".

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán,

publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

> ***"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES***
> ***PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:***
> ***...***
> ***IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES...."***

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

> ***"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."***

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link *http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.phpx*, del cual se desprende el organigrama del Ayuntamiento de Mérida, en donde se observa que cuenta con una Dirección de Obras Públicas, y que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

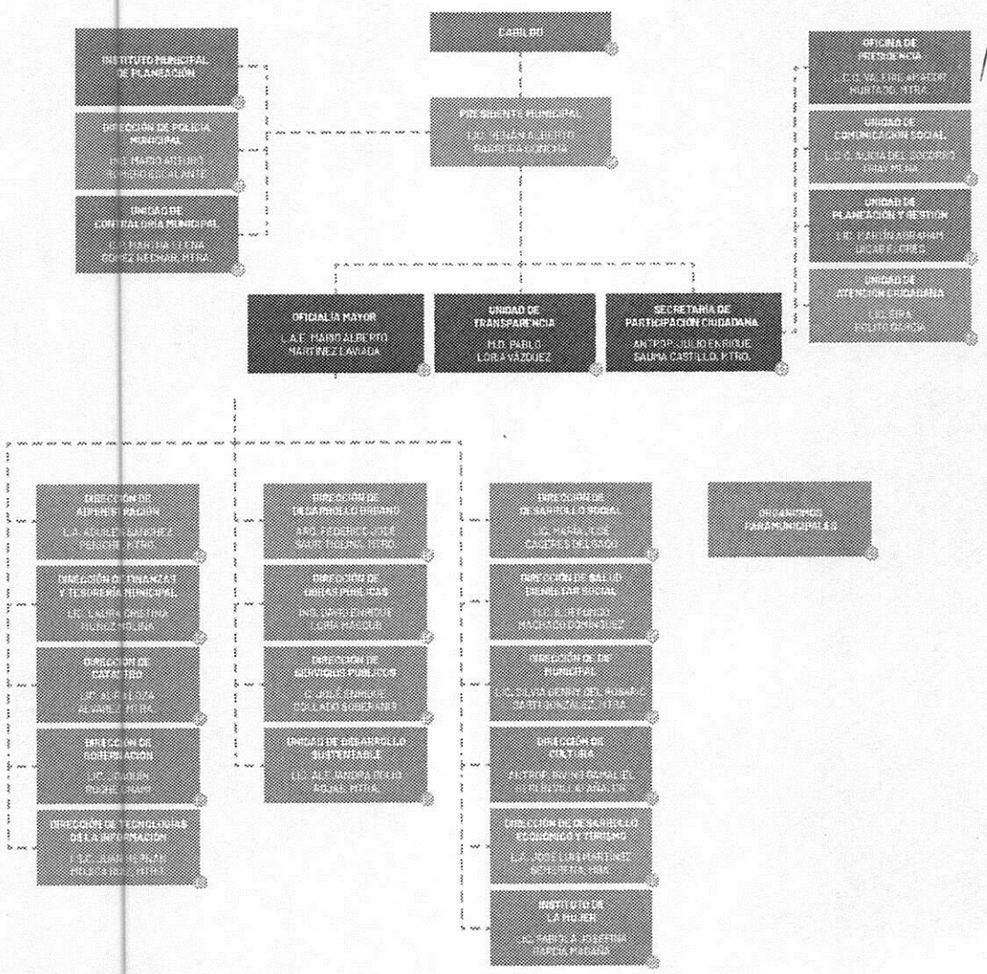

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo.
- Que el **Ayuntamiento** tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la

creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.

- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de hacienda, el administrar libremente su patrimonio y hacienda; vigilar la aplicación del presupuesto de egresos; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente; así como, vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- De toda erogación la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal,** deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que los **Ayuntamientos**, como sujetos obligados, pueden celebrar contratos de **obras públicas** o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratantes.
- Se entiende por **Obra Pública**, los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler, o construir bienes inmuebles con recursos públicos.

- Se entiende por **Servicios Conexos** aquellos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; de dirección o suspensión de la ejecución de obras, los de apoyo tecnológico, los de desarrollo y transferencia de tecnología.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se deben llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones en materia de obras públicas, cuenta con la **Dirección de Obras Públicas**.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer ***"solicito me sea proporcionado el monto de la inversión destinada para la ciclo vía de paseo de Montejo que actualmente se encuentra en su construcción al presente año, en este tenor, a continuación pongo a su disposición una relación de los datos que pido se me sean proporcionados: 1. Los kilómetros que se contemplan abarcar en toda la extensión de Paseo de Montejo 2. El monto total destinado a la ciclo vía en la zona Paseo de Montejo. 3. El desglose de los gastos destinados para la elaboración de la misma. 4. Todo documento o información que acredite las erogaciones de la presente obra. Cabe recalcar que los puntos antes mencionados son de manera enunciativa mas no limitativa, pudiendo proporcionar toda información relacionada con la presente solicitud, que pueda ser de utilidad para los fines que me ocupan"***; resulta incuestionable para esta Autoridad Sustanciadora, que las Áreas que de conformidad a sus atribuciones y funciones pudieren conocerla, son la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** y la **Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.** Se dice lo anterior, pues a la **primera** de las nombradas corresponde llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y a la **última**, en razón de ser el Área responsable de llevar acabo las funciones del Ayuntamiento de Mérida, relacionada con la contratación y ejecución de obras públicas en el Municipio de Mérida, Yucatán; **por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para poseer en sus archivos las información peticionada.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** y la **Dirección de Obras Públicas**.

Ahora bien, del análisis realizado la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00408421, emitida por el Sujeto Obligado en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, y notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia que nos ocupa, con base en los oficios números DOP/ADM-794/2021, IMPLAN/DIR/51/2021 y DFTM/SCA/DC Of. 230/21, de fechas veintidós, veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, proporcionados por el Director de Obras Públicas, el Director del Instituto Municipal de Planeación de Mérida y de Obras Públicas, y el Subdirector de Contabilidad y Administración, respectivamente, hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida, precisando lo que sigue: "***Estimado solicitante se le informa que respecto a su solicitud de acceso, el área administrativa declaro la inexistencia y después de esto, el comité de transparencia mediante la sesión ordinaria del presente año, determinó que resulta procedente la confirmación de la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones que en el oficio se señalan adjunto en la plataforma. Le agradecemos por ejercer su derecho a la Información Pública***" (sic).

Al respecto, del estudio realizado a los oficios descritos en el párrafo inmediato anterior, se desprende que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante le oficio número DOP/ADM-794/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: "***Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección de Obras Pública, no se encontró a la fecha de la presente solicitud información que se relacione con lo solicitado por el Ciudadano; toda vez que esta Unidad Administrativa no estuvo a cargo de la realización de la ciclovía de paseo de Montejo; por lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada. No obstante, esta información podría estar en los archivos del INCOPY perteneciente al Gobierno del Estado de Yucatán.***"; asimismo, el Director del Instituto Municipal de Planeación de Mérida, mediante el diverso número IMPLAN/DIR/51/2021 de fecha veintisiete de abril del año en curso, preció lo que sigue: "***Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que son parte del Instituto Municipal de Planeación de Mérida a mi cargo, no se encontró la información que solicita el***

ciudadano, toda vez que a la fecha el Instituto Municipal de Planeación de Mérida, no ha realizado, tramitado, ni generado documento que contenga [...] ya que no tiene competencia para ello de acuerdo a sus facultades [...] por lo cual con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada"; finalmente, por oficio número DFTM/SCA/DC Of. 230/21 de fecha veintiocho de abril del año en curso, el Subdirector de Contabilidad y Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señaló lo siguiente: "***Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Contabilidad, así como en todas las áreas que conforman a esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a la fecha de recepción de la presente solicitud, se informa que no se encontró, el documento o los documentos que contengan información relacionada a lo solicitado, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que corresponda a dicha información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma, toda vez que, en esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal no se tiene registro del monto de la inversión destinada para la ciclovía de paseo de Montejo ya que no es competencia de esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la realización de obras. Por lo anterior señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.***".

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante le oficio número UT/235/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, remitido por correo electrónico de igual fecha, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, realizando las precisiones siguientes: "***Ahora bien, cabe señalar que las respuestas emitidas por las unidades administrativas, las cuales esta Unidad de Transparencia consideró pudieran contar con la información en sus archivos, lo cierto es que cada unidad administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y de conformidad con sus facultades y competencias, en este caso al emitir sus respuestas declararon la inexistencia de la información, la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Planeación de Mérida, las cuales el Comité de Transparencia mediante el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, confirmó las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, es importante señalar que la Dirección de Obras Públicas si señalo en su respuesta que el responsable de la contratación y ejecución de esta obra fue el INCCOPY perteneciente al Gobierno del Estado de Yucatán, quien pudiera ser responsable de contar con la información solicitada. [...] Por lo anterior, el día veinte de mayo del año en curso, esta Unidad de Transparencia mediante oficios requirió a la Dirección de Obras Públicas, la Dirección***

de Finanzas y Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Planeación de Mérida para que, en su caso si así lo consideran realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y emitan las correspondientes respuestas. […] En virtud de lo anterior, el día treinta y uno de mayo del presente año, esta Unidad de Transparencia procedió a notificar al ciudadano vía correo electrónico, que es un medio que proporcionó en su solicitud de acceso siendo el siguiente […], mediante el cual se hizo entrega de las respuestas emitidas por la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería y el Instituto Municipal de Planeación de Mérida, quienes después de haber realizado una nueva búsqueda de la información en sus archivos, han cumplido con emitir las respuestas a la solicitud de información, después de haber realizado una nueva búsqueda de la información en sus archivos, declararon nuevamente la inexistencia de la información de manera fundada y motivada y hacen del conocimiento del ciudadano quienes son los sujetos obligados que pudieran ser responsables de contar con la información que solicita. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, las declaraciones de inexistencia emitidas por la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería y el Instituto Municipal de Planeación de Mérida fueron confirmadas por el Comité de Transparencia mediante el Acta de la Centésima Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno.".

Al respecto, de las manifestaciones realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio descrito previamente, se desprende que en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y al Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, a fin que pronunciaran lo que corresponda, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, siendo que la **primera de las nombradas**, por oficio número DOP/ADM-1103/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en cita, señaló sustancialmente lo siguiente: "***Por lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistencia de la información solicitada. No obstante, esta información podría estar en los archivos del INCCOPY, la Secretaría de Obras Públicas, el IMDUT y/o la Secretaría de Seguridad Pública pertenecientes al Gobierno del Estado de Yucatán, quien es responsable del Plan de Infraestructura de Ciclovías en Mérida, por lo que le oriento a dirigir su solicitud al sujeto obligado que es el Poder Ejecutivo, Gobierno del Estado de Yucatán y a las dependencias señaladas.***"

Por su parte, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, por oficio número DFTM/SCA/DC Of. 285/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, señaló sustancialmente lo que sigue: "***Después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Contabilidad de la Subdirección de Contabilidad y Administración, así como en todas las áreas que***

conforman a esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, derivado del Recurso de Revisión 327/2021 se informa que no se encontró, el documento o los documentos que contengan la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que corresponda a dicha información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma, toda vez que, en los archivos de esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal no se tiene registro alguno del monto total de la inversión destinada para la ciclo vía de paseo de Montejo ya que la realización de dicha obra no es competencia de esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de igual manera se informa que en esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal no se lleva un registro u expediente de las obras que se realizan en este Municipio de Mérida. Por lo anterior señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada. En virtud de lo anterior y en relación a la información que solicita, se le orienta turnar la solicitud a la Dirección de Obras públicas de este Ayuntamiento de Mérida."

Finalmente, el **Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, precisó lo siguiente: "***Sin embargo, hago de su conocimiento que existe un Plan de Infraestructura de Ciclovías en Mérida, del cual es responsable el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, por lo que le oriento a realizar su solicitud a la dependencia paraestatal del Gobierno del Estado de Yucatán que es el sujeto obligado.***".

En complemento a todo lo anterior, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, confirmó la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00408421, realizando las siguientes manifestaciones:

"...

Y ante las declaraciones de inexistencia de la información solicitada, que se advierten de las respuestas en comento, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resolvió lo siguiente:

- *Previo análisis y valoración de los oficios anteriormente mencionados de la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Planeación Municipal, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos todos los integrantes del Comité, se* **CONFIRMÓ** *las declaraciones de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Planeación Municipal, áreas competentes para dicho caso y por las siguientes razones a saber:*

En primera, porque las áreas requeridas fueron quienes conforme a sus facultades y competencias pudiesen o debiesen detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a turnar la solicitud de acceso a la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Planeación Municipal.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no solo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de las Direcciones competentes, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si las áreas administrativas competentes efectuaron sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
…".

En mérito de lo anterior, resulta necesario establecer que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de otorgar el acceso a los *documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;* no obstante esto, de la interpretación armónica a los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley General referida, se advierte que los sujetos obligados podrán negar el acceso a la información requerida siempre y cuando ésta se funde y motive por considerarse *información clasificada*, sea *inexistente* en los archivos del Sujeto Obligado o bien, dicha autoridad resultare *incompetente* para conocerla, por no corresponder con alguna de sus facultades, funciones y/o atribuciones; situaciones que en su caso, deberán ser informadas al Comité de Transparencia, a fin que éste tome las medidas necesarias que generen certeza jurídica al solicitante, en cuanto a la negativa a proporcionar la información peticionada, procediendo a confirmar, modificar o revocar las gestiones realizadas.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá proceder atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Establecido todo lo anterior, valorando la gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Pleno de este Organismo Autónomo advierte que no resulta ajustada a derecho la respuesta inicial emitida en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 004084221; Se dice lo anterior, pues si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, justificó haber instado a las Áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, resultaron competentes para conocer de la información requerida, a saber, a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** y la **Dirección de Obras Públicas** y, en adición, a la **Dirección del Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, las cuales declararon la inexistencia de la información; lo cierto es, que de las constancias que integran la respuesta referida, no se advirtió que dicha inexistencia fuera confirmada por el comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; **situación que no brinda certeza jurídica al solicitante respecto a la información que desea acceder, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia.**

Continuando con el estudio de las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación, en específico, las presentadas ante este Órgano Garante vía correo electrónico por la autoridad al rendir sus alegatos, se desprende que si bien, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano el Acta de Sesión número 196/EXTRAORD/31-05-2021, de fecha treinta y uno del mes y año en cita, mediante la cual el Comité de Transparencia de Mérida, Yucatán, confirmó la inexistencia de la información aludida por la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal,** la **Dirección de Obras Públicas** y la **Dirección del Instituto Municipal**

de Planeación de Mérida, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que dicho pronunciamiento no cumple con lo previsto en el numeral 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como será establecido en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, del análisis estudio realizado al Acta de Sesión número 196/EXTRAORD/31-05-2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a través de su determinación, se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por las áreas, sin fundar ni motivar su actuar, esto es, precisando los motivos por los cuales la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, no cuenta con la información requerida; esto es, brindar la certeza jurídica al solicitante, respecto a que si bien, la Dirección aludida cuenta con atribuciones y funciones relacionadas con la información peticionada, las causas que justifican su inexistencia, siendo esta por ejemplo, que éstas no son ejercidas en razón de ser ejecutadas por un Sujeto Obligado diverso, como en la especie precisó el Director de Obras Públicas en su oficio número DOP/ADM-794/2021 de fecha veintidós de abril del año en curso, al manifestar: "***No obstante, esta información podría estar en los archivos del INCOPY perteneciente al Gobierno del Estado de Yucatán***".

Robustece lo anterior, que el Comité de Transparencia, en el Acta de Sesión materia de estudio, **omitió** analizar las manifestaciones vertidas por el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida, mediante el oficio número DOP/ADM-1103/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el cual declara la inexistencia de la información peticionada, sin embargo, **orientó** al ciudadano a efectuar su solicitud de acceso ante las Unidades de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), la Dirección de Obras Públicas, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), y la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Gobierno del Estado de Yucatán, pues a su juicio, son las autoridades competentes para conocer de la información peticionada.

En esa tesitura, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debió tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el Director de Obras Públicas del Municipio en cita, las cuales están encaminadas a señalar, que si bien el Área referida cuenta con atribuciones y funciones que pudieren relacionarse con la información peticionada, éstas no son ejercidas por el Sujeto Obligado, sino por su homólogo correspondiente al Gobierno del Estado de Yucatán, lo que se traduce en la **incompetencia no notoria** por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En ese sentido, el actuar del Comité de Transparencia debió versar en analizar las

precisiones señaladas por el área referida con antelación, y brindar al solicitante la certeza jurídica de que en efecto, la información relacionada con *los costos y especificaciones de la construcción de la Ciclovía de Paseo de Montejo*, es información que no se encuentra en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, en razón que dicha obra no está a cargo del Ayuntamiento aludido, anteponiendo en la especie **la incompetencia no notoria del propio Ayuntamiento**, sobre la inexistencia de la información, **orientando al ciudadano ante el o Sujetos Obligados que a su juico resultaren competentes para conocer de la misma**, a saber: el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), la Dirección de Obras Públicas, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), todas del Gobierno del Estado de Yucatán; notificando al ciudadano su determinación.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, de los cuales se puede advertir que en caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, para finalmente, el comité de Transparencia tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia**; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre el Sujeto Obligado que la tenga y pueda proporcionársela.

De todo lo anterior, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Ayuntamiento de Mérida, debió consistir en señalar su incompetencia no notoria para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante el Sujeto Obligado que considerare pudiera poseer la información requerida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que su actuar causó incertidumbre acerca de la información que pretende obtener el ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,** a fin que emita determinación en la cual funde y motive la **incompetencia no notoria** por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 00408421, tomando en cuenta lo referido por el Director de Obras Públicas, en el oficio número DOP/ADM-794/2021 de fecha veintidós de abril del año en curso; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública;

II. Finalmente, **notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones. E

III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00408421, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AISC/JAPC/HNM.